------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Expte. N°: 230 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 14 de octubre de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 28 de agosto de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----

------La Sra. <PER_1>, mediante sus apoderados los Dres. <PER_3> y <PER_4> iniciaron reclamo de indemnización por accidente de trabajo contra <PER_2>. La demanda contestó demanda mediante su apoderada la Dra. <PER_5> y se opuso al progreso de la acción.----------

------El 28 de agosto de 2026 se dictó sentencia donde en lo que a este recurso incumbe: 1) se hizo lugar parcialmente a la demanda, se condenó al pago de $129.013,33 en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente parcial; 2) Se condenó a solventar en especie el tratamiento y rehabilitación de la actora; 3) se rechazó el pedido de inconstitucionalidad del DNU 669/2019.----------

------La actora apeló y expresó agravios. Su queja se limita a tres cuestiones: el cálculo de los factores de ponderación; la capitalización de intereses y la inconstitucionalidad del DNU 669/2019. Trataré los agravios en el orden propuesto.----------

------Primer agravio. Factores de ponderación.--------

------En su primer agravio el apelante hace una trascripción textual de la sentencia en la parte referida al cálculo de los factores de ponderación e impugna diciendo que la Juez de grado interpretó erróneamente lo dicho por la <PER_2>. Propone una forma de cálculo diferente y aduce que esa fue la forma de cálculo propuesta por la comisión médica.----------

------La sentencia de grado decidió apartarse del dictamen pericial textualmente dice *"No obstante, cabe señalar que se advierte que se deslizó un error al momento de calcular los factores de ponderación, que corresponde sea subsanado mediante la presente"*. A partir de allí hace su interpretación de los apartados 2 y 4 del capítulo "factores de ponderación" del decreto 49/2014. Sostiene que una vez obtenidos los valores de cada uno de los factores de ponderación (edad, tipo de actividad laboral y posibilidades reubicación laboral) se suman para obtener un valor único y ese es el porcentaje en que se incrementará el porcentaje de incapacidad.----------

------Siguiendo con su razonamiento, la sentencia afirma que según la <PER_2>, la dificultad para realizar su actividad es intermedia y corresponde un factor de ponderación equivalente al 0,6%; las posibilidades de reubicación son nulas por lo tanto el factor es 0%. Para determinar el tercer factor, es decir la edad, tiene en cuenta que la actora cuenta con 39 años y le corresponde un 1% según lo dispuso la <PER_2>. Determina el total en

1,6% pero sostiene que ese 1,6% no se suma al porcentaje de incapacidad (que daría 7,6 = a 6% +1,6%) sino que se saca porcentaje de porcentaje (1,6% de 6 = 0,096).-----

------El recurrente impugna el cálculo. Dice que primero hay que sumar los factores de atribución y recién allí aplicarlos al porcentaje de incapacidad. Explica que el 10% de su dificultad para realizar las tareas habituales hay que sumarle el 1% por edad lo cual da un 11% de 6 que según él resulta 6,66%.----------

------La jueza interpreta que los factores se suman entre sí y luego se aplican como un porcentaje único sobre la incapacidad (6,096%). El apelante sostiene que cada factor debe aplicarse directamente como porcentaje sobre la incapacidad base y luego sumarse (6,66%).----------

------El decreto 49/2014 dispone que "una vez determinados los valores de los TRES (3) factores de ponderación, estos se suman entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se elevará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional.----------

------La operatoria correcta es calcular el 10% por tipo de actividad y el 1% por edad. Una vez determinado "se suman entre sí" como manda el decreto.10%+1% es igual a 11%. El 11% de 6 es igual a 0,66 por lo tanto el resultado final es que al 6% de incapacidad se le debe sumar 0,66% por factores de atribución lo cual da un resultado total de 6,66, tal como dice el recurrente.----------

------Propongo al Pleno hacer lugar al agravio bajo análisis y determinar que la incapacidad laboral permanente parcial es del 6,66%. Así lo voto.----------

------SEGUNDO AGRAVIO Capitalización de intereses:----

------En su segundo agravio el recurrente se queja de que la sentencia omitió hacer lugar a su pedido de

capitalizar intereses (devengados con anterioridad) desde el momento de la notificación de demanda.--------

------Se equivoca el recurrente, en el punto QUINTO cuarto párrafo el juez establece que la capitalización se hará desde que la liquidación quede aprobada y el obligado al pago sea intimado.-------------------------

------Esto torna desierta la crítica, pues el recurrente se queja de una omisión inexistente.-------------------

------Por otro lado, cuando se trata de una indemnización, quien la pretende, debe hacer el cálculo preciso de lo pretendido en la etapa procesal oportuna.-

------Ahora bien, no debe perderse de vistas que en el punto "C" de su demanda, el actor solicita una suma equivalente al costo del tratamiento terapéutico que resulte de la pericia médica.-------------------------

------Según el ARTÍCULO 20 LRT esa prestación debe ser indemnizada en especie por la ART y no mediante una suma sustitutiva en dinero a entregar al trabajador.--------

------La sentencia expresamente dice *"**C) Prestaciones en especie**: Teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el art. 20 de la Ley 24.557, la demandada deberá brindar las prestaciones en especie que sean necesarias para el tratamiento y rehabilitación de la actora, con relación al accidente de trabajo denunciado, corroborado con la pericia médica realizada en autos y las lesiones padecidas."*----------

------En consecuencia, tratándose de una prestación en especie, no rige el artículo 770 del CCyC incluido en el Cap. 3 Secc. 2° Pág 6 "Obligaciones de dar dinero". Tampoco rige el artículo 12 LRT que indica la forma en que se calculará el pago en dinero de la indemnización previsto para el caso de incapacidad laboral definitiva

o muerte del trabajador. Por lo expuesto, propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-

------Tercer agravio. Inconstitucionalidad del decreto 669/2019.----------

------La sentencia de grado rechazó la inconstitucionalidad del decreto 669/2019 en base a tres argumentos: 1) el accidente ocurrió después de la entrada en vigencia del mencionado decreto; 2) el decreto fue dictado en ejercicio de facultades delegadas del legislativo al ejecutivo; 3) la actora no practicó una liquidación alternativa bajo el régimen anterior al decreto 669/2019; 4) la actora no invocó el agravio concreto e inmediato que le ocasionó el decreto.-------

------El recurrente, en su expresión de agravios manifiesta tardíamente cuál es el perjuicio que le causa el mencionado decreto. Además, dice que es regresivo; por último, aduce que no estuvieron dadas las condiciones para la validez de un decreto de necesidad y urgencia.-

------Claramente el recurrente no logra rebatir los argumentos de la sentencia señalados "1)" y "2).-------

------Este tribunal ha dicho en numerosas oportunidades que cuando una sentencia se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todo, pues si solo lo hace con algunos, la decisión llega firme a esta Cámara en atención a los argumentos no impugnados. El recurrente incurre en el déficit descrito y la deserción del recurso es inevitable.----------

------Por otro lado, es necesario advertir que también hubo un déficit en la demanda ya que como bien sostuvo la sentencia no realizó el cálculo alternativo que le hubiera correspondido según el régimen anterior al mencionado decreto. El recurrente trata de salvar su error haciéndolo recién en la segunda instancia, pero

esto es improcedente en atención a dos cuestiones. La primera de ellas es que la segunda instancia no abre un nuevo juicio, se trata de una etapa de revisión y no se pueden introducir en ellas cuestiones no planteadas o mal planteadas en la etapa anterior. La segunda de ellas es que si se admitiese esta introducción tardía se estaría lesionando el derecho de defensa de la contraria.----------

------Por todo lo anteriormente expuesto considero que el agravio bajo análisis debe declararse desierto. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y aun cuando el recurso hubiera procedido en un muy escaso porcentaje la demandada continuó en su situación de vencida y conforme a lo previsto en el artículo 57 Ley XIV – N° 1 y debe ser condenada en costas también en esta instancia. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

------ANTECEDENTES.----------

------Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis, los remedios intentados y los agravios deducidos fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré lo hasta aquí dicho, indicando sí la cuestión apelada y las fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.-

------LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

------1.- Factores de ponderación: Así, y anticipando que voy a coincidir en lo sustancial con lo manifestado por el vocal preopinante, asumo el tratamiento de la primera queja de la actora apelante Sra. <PER_1>, la que se agravia en orden a un invocado error al interpretar el pto. j) del informe pericial médico realizado.------

------I.- A lo ya manifestado por el vocal que abrió este Acuerdo, a mi juicio corresponde agregar que el Dto. PEN Nro 49/2014 modifica el Sistema de Riesgos del Trabajo dispuesto por la Ley N° 24.557 y actualiza la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, incorporando tres factores de ponderación fundamentales (edad, tipo de actividad laboral y posibilidades de reubicación laboral) que se suman al porcentaje de incapacidad física pura para determinar el impacto real en la vida del trabajador y resultan ser incremento sobre la incapacidad funcional que incrementa el valor base de incapacidad que surge de la tabla de lesiones u órgano afectado.----------

------Conforme dicha norma corresponde sumarlos e incorporarlos luego al porcentaje de incapacidad, tal y como lo dice la quejosa. En su virtud, el agravio debe acogerse en esta Sede tal y como lo señaló el preopinante. **Así lo voto**.----------

------2.- Capitalización de intereses: Su segundo agravio sobreviene al no haberse hecho lugar a su pretensión de capitalización de intereses.----------

------II.- Anticipo que nuevamente voy a coincidir con el colega que me precedió con su dictamen, pues no se advierte agravio actual en la quejosa a estar por lo decidido en la sentencia que se pretende impugnar en su *Cons*. QUINTO, que subordina la capitalización de intereses a la aprobación de la liquidación y oportuna intimación al pago.----------

------En su función, la queja deberá desestimarse y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------

------3.- Inconstitucionalidad del Dto. Nro. 669/2019. Al deducir su tercer agravio, la actora apelante se agravia por cuanto la judicante rechazó su planteo de inconstitucionalidad del mencionado decreto.----------

------III.- Coincidiendo con el vocal que me precede con su voto, advierto que la quejosa introduce tardíamente una cuestión que no fue sometida a la decisión de la instancia original, cual es el cálculo del perjuicio efectivamente sufrido, mediante una fórmula alternativa, tal y como lo sostuvo la a quo.----------

------Así las cosas, el agravio debe desestimarse y confirmarse en su consecuencia ese tramo de la sentencia hoy puesta en crisis. **Así lo voto.**----------

------4.- Costas de esta Alzada.- Respecto de ellas, estimo que deben imponerse a la demandada atendiendo a que mantiene su condición de vencida y por imperio del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva.**----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de grado, **MODIFICÁNDOLA** solo respecto al cálculo de la incapacidad laboral permanente parcial que se debe establecer en 6,66% a liquidar en la etapa procesal oportuna; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 5,4%, a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en

orden al cálculo del porcentaje de la incapacidad laboral parcial permanente, la que en definitiva se fija en el 6,66% y a liquidar en la estación procesal oportuna; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 5,4% con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno del letrado y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----------**I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de grado, **MODIFICÁNDOLA** solo respecto al cálculo de la incapacidad laboral permanente parcial que se debe establecer en 6,66% a liquidar en la etapa procesal oportuna.----------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida.----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 5,4%, a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no

alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 63 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.